



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00072 00
DEMANDANTE : ZULAY DANNIELA RUÍZ ESQUIVEL
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observo que me encuentro impedida para conocer del mismo, con fundamento en la causal No. 1° del artículo 141 del C.G.P¹, aplicable por autorización expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., cuyo texto reza:

*«Artículo 140. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

- 1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. (...)*

Preciso que invoco la causal reglada en el numeral 1° del artículo 140 del C.G.P, en razón a que de los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que la accionante persigue por vía judicial el reconocimiento y pago de un mayor valor en la asignación mensual que percibe como Abogada Asesora Grado 23, con el correspondiente aumento proporcional en las prestaciones sociales consagradas en la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, al estar la suscrita en la misma posición fáctica de la demandante, esto es, poder beneficiarme directamente de una eventual condena a favor de la accionante, hace que se mermen las necesarias condiciones de imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia para decidir un asunto, y es eso, lo que se pretende subsanar con el mecanismo de los impedimentos y recusaciones, del cual hago uso en esta ocasión.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas, están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe la accionante en su condición de empleada judicial, incluyendo la denominada bonificación judicial, como factor salarial, considera la suscrita que tal causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, en atención a que el Decreto 0383 del 2013, establece el reconocimiento de la bonificación judicial tanto para empleados como para funcionarios judiciales de la Rama Judicial, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de la prevalencia de la economía procesal, se ordenará por secretaría, enviar el presente proceso al Tribunal Administrativo del Meta, a efectos de que se sirvan decidir lo

¹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 130 del CPACA al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

relativo al impedimento aquí propuesto y se continúe con el trámite procesal pertinente.

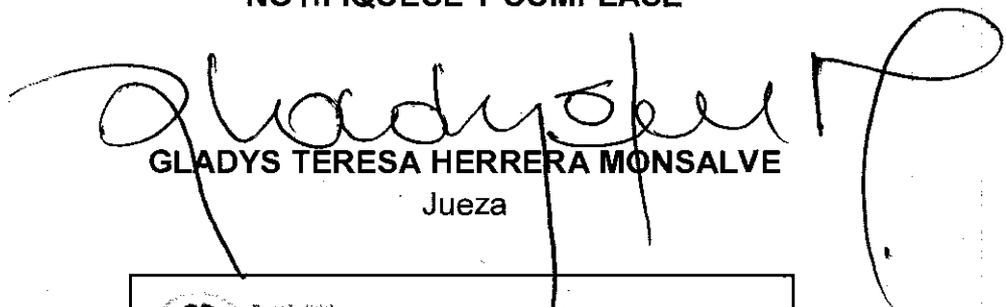
Por lo expuesto,

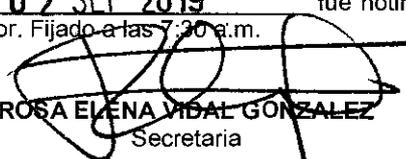
RESUELVE

PRIMERO. Declararme impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>035</u> de fecha <u>02 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00076 00
DEMANDANTE : CRISTHIAN MANUEL CARDONA PRADA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (META)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando expresamente los actos administrativos que se demandan; en razón, a que las expresadas no comprenden la totalidad de los actos administrativos a demandar, en cuanto no incluyen el acto administrativo que resuelve la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.
2. Explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales los actos administrativos deben ser declarados nulos por parte del operador judicial, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso 2º del artículo 137 del C.P.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
3. Se determine la cuantía en debida forma, precisando y detallando la razón de los valores calculados, el resultado de dichos cálculos y las fechas de reclamación de las mismas, tal como lo regula el numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en armonía con lo normado en el artículo 157 de la misma codificación.
4. Se allegue constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 031 del 10 de enero de 2019, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
5. Corregir el memorial poder, incluyendo la totalidad de los actos a demandar, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

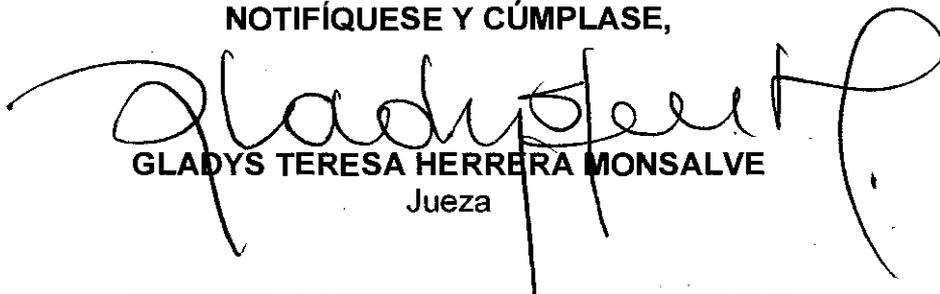
RESUELVE:

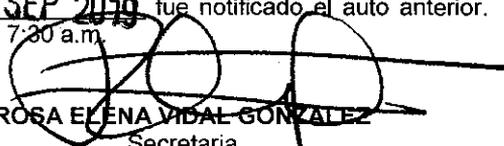
PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Cristhian Manuel Cardona Prada en contra del Municipio de San Martín (Meta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

TERCERO. Se requiere al abogado de la parte actora para que allegue las copias de la subsanación de la demanda y el CD con archivo magnético de la demanda y su corrección integrada, en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo adjunto en el CD, se encuentra en formato Word y sin firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° 035 de fecha 02 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--